



Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00064-00
Demandante	Luz Esperanza Bautista Valero
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia, presenta recurso de reposición en contra de la providencia de 12 de marzo de 2020, que dispuso admitir la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La parte demanda Superintendencia Financiera de Colombia, presenta recurso de reposición en contra de la providencia de 12 de marzo de 2020, que admitió la demanda por considerar que debe rechazarse de plano la misma al haber operado la caducidad.

Argumenta que dentro del marco de sus competencias, la accionada realizó una visita de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. en liquidación como medida de intervención, la cual se originó con ocasión de dos correos recibidos en la Entidad el día 6 de mayo de 2013, sin embargo, el momento en que cesó la presunta omisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en su deber de vigilancia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 9 de julio de 2013, o si se quiere, aquél en que se finalizó la actuación adelantada respecto de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, es decir, el 27 de febrero de 2014.

Al respecto, tenemos que es desde esta última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 28 de febrero de 2016, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había siquiera sido presentada, pues la misma tan solo se radicó ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, siendo evidente así que ha operado la caducidad .

Sobre el particular, la parte demandante recorrió traslado del recurso alegando que el daño debe contarse desde el momento en que se tiene certeza del mismo, siendo en el presente caso a partir del decreto de captación que se produjo el día 22 de Diciembre de 2017, que el termino de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el día Diecinueve (19) de Diciembre de 2019, y la celebración de la audiencia de conciliación el día Veintisiete (27) de Febrero de 2020, la expedición del acta de no conciliación el Veintiocho (28) de Febrero de 2020 y la radicación del libelo contentivo de la demanda el Dos (02) de Marzo de 2020.

Ahora bien, al respecto el Despacho estima que no se repondrá la providencia de 12 de marzo de 2020 que dispuso admitir la demanda, en razón a que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que la parte demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño y, no desde el momento de la última intervención de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual deberá atenderse a lo resuelto en la citada decisión.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 12 de marzo de 2020, que dispuso la admisión de la demanda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Aténgase a lo resuelto en la providencia de 12 de marzo de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 05 del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2021), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6f5019cf88c1400735f461d31f9772a7263badbd21c444df15b29d16d10f3**
Documento generado en 04/02/2021 04:46:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**